



ACTA DE SESIÓN PERMANENTE PARA ABSOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las nueve horas del día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, ante la programación de sesión permanente para la absolución de impugnaciones, concurre el miembro Secretario que suscribe; y, atendiendo a que en el trece de setiembre del 2024, el Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo, presentó solicitud de permiso para asistir a las siguientes reuniones, en caso sean necesarias, debido a que tenía cita médica en la ciudad de Lima, para el día 16 de setiembre del 2024 y que a la fecha de hoy, informa mediante comunicación telefónica que, será sometido a exámenes médicos, por lo que le resulta imposible concurrir a la presente reunión; Siendo así, se hizo el llamado por ley, al miembro accesitario Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez. Seguidamente, luego de la comunicación telefónica, con la Presidente de jurado evaluador, Dra. Carmen Rosa Acantara Mio, advierte que remitió la Carta N.º 057-2024/UNTUMBES-VRACAD.FDCP.PCDC, mediante la cual comunica que no podrá concurrir a la sesión por motivos de salud de su anciana madre (89 años) y que en consecuencia se debe realizar la sucesión de cargos y los llamados por ley a los miembros accesitarios; Siendo así se convoca a sesión permanente para la absolución de impugnaciones, para las diez horas con treinta minutos, con la sucesión de cargos y llamados por ley a los miembros accesitarios, quedando conformado el jurado evaluador, de la siguiente manera: Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Presidente), Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez (Secretario) y Mg. Frank Alexander Diaz Valiente (Vocal).

Siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, del mismo día y lugar, se declara por instalado en jurado evaluador integrado por: Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Presidente), Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez (Secretario) y Mg. Frank Alexander Diaz Valiente (Vocal), a fin de absolver las tres impugnaciones presentadas el día 16 de setiembre del 2024, por los postulantes: Vanessa Renee Roque Ruiz, Renato Martín Escobedo Marquina y Susana Elena Mejia Novoa, que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos.

En este acto, el presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por cada postulante, y luego del debate entre los miembros del jurado, emiten su voto para absolver las impugnaciones, por lo que, de acuerdo a los argumentos alegados por los impugnantes recurrentes, se procede absolver la impugnación de la postulante Vanessa Renee Roque Ruiz, de la siguiente manera:

Visto: el escrito presentado el 16 de setiembre del 2024, por la postulante Vanessa Renee Roque Ruiz, para la plaza docente N.º 062; donde peticiona se declara la nulidad del proceso concurso público de méritos para la contratación docente a plazo determinado en el marco de la Ley N.º 30220 y aplicación del Decreto Supremo N.º 418-2017-EF, para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y se convoque a nuevo concurso; y, **Considerando: Primero.-** Que, de conformidad con el acta de aprobación y publicación de resultados, del 13 de setiembre del 2024, se precisa a la recurrente con la condición de no apta, Puntaje de hoja de vida: 00, Puntaje de clase magistral: 00 y puntaje final: 00; en consecuencia, en la plaza N.º 062, se precisa como Resultado: Desierta; **Segundo.-** Que, conforme se desprende

del escrito presentado por la recurrente, precisa lo siguiente: "En el acta de evaluación de expedientes de postulación del 04 de setiembre del 2024, el miembro del jurado [...] Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez formula una cuestión previa de abstención, en relación con algunos postulantes [...] Que se ha omitido y que no permite evaluar adecuadamente si la motivación para tomar dicha decisión de improcedencia de la abstención ha sido razonable, objetiva e imparcial"; asimismo agrega "[...] el 26 de agosto del 2024 se publicaron los postulantes que habían adquirido carpeta; siendo que desde esa fecha [...] debió plantear su abstención en escrito razonado; sin esperar hasta el 04 de setiembre para solicitar el uso de la palabra y formular una cuestión previa". Seguidamente precisa que "[...] del acta de evaluación de expedientes de postulación [...] el jurado calificador ha evaluado en esta segunda etapa, el contenido del Anexo 01 – Esquema enseñanza aprendizaje y el contenido del Anexo 02 – Estructura del sílabo, análisis que no correspondía y que pertenece a la tercera etapa", detalla también, que en el concurso anterior del semestre académico 2024-I "nunca exigió el cumplimiento de que el sílabo este alineado al contenido aprobado en el plan de estudios o al diseño curricular de la carrera de derecho de la facultad de Derecho y Ciencia Política con el diseño curricular"; **Tercero.**- Que, debe tenerse en cuenta que, los argumentos antes descritos, se refieren a un cuestionamiento, inconformidad o impugnación a los resultados del acta evaluación de los expedientes de postulación, realizada el 04 y 05 de setiembre del 2024, la cual fue debidamente publicada el 05 de setiembre del 2024, en la página web institucional de la Universidad Nacional de Tumbes. Siendo que su impugnación debía formularse el 06 de setiembre del 2024, ante la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con el cronograma debidamente aprobado mediante Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU. del 16 de agosto del 2024 y concordante con la Directiva aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU. del 16 de agosto del 2024; Por lo que, verificados los actuados, se aprecia que la postulante recurrente: Vanesa Renee Roque Ruiz, si formuló su impugnación al acta de evaluación de los expedientes de postulación dentro del plazo legalmente establecido e igualmente el jurado evaluador atendió dentro del plazo establecido cada una de las impugnaciones, incluida la de la recurrente, conforme es de apreciar de las actas de absolución de impugnación N.º 03, de fecha 09 de setiembre del 2024, la cual se aprecia debidamente publicada en la página web institucional de la Universidad; Asimismo, se aprecia de los actuados que el día 10 de setiembre del 2024, mediante una hoja de trámite, se requiere informe al jurado calificador, respecto a una nulidad del proceso, exclusión de jurado y otros, formulada por algunos postulantes ante el Rector, en calidad de Presidente del Consejo Universitario, entre los que se aprecia, firma la ahora recurrente, cuyos argumentos, resultan ser, entre otros, los mismos precisados anteriormente, habiendo el jurado evaluador absuelto el traslado mediante Informe N.º 001/UNTUMBES-FDCP-JURAD.EVAL.CP,-TD.2024-II/2024; Por lo que, al habersele resuelto su impugnación presentada al acta de evaluación de expedientes de postulación y al encontrarse pendiente de pronunciamiento su nulidad formulada ante Consejo Universitario, la misma que versa, como ya se dijo antes, sobre los mismos argumentos ahora presentados en este estadio; es que corresponde declarar improcedente su recurso impugnatorio; **Cuarto.**- Que, por último, precisa en su escrito, un cuestionamiento al acta de aprobación y publicación de los resultados, porque resulta contrario a la Directiva porque no han considerado el puntaje mínimo respecto al grado académico o la experiencia laboral o académica y se ha generado un vicio; Al respecto, es de precisar que, conforme la Directiva para el Concurso Público de Méritos para la Contratación Docente a plazo determinado en el marco de la ley N.º. 30220 y aplicación del D.S. N.º. 418-2017-EF, aprobado

por Resolución N°. 1070-2024/UNTUMBES-CU, en su numeral 4.2. literal a), referidas a las funciones del jurado evaluador está, entre otras, la de "cumplir y hacer cumplir las bases del concurso". Por este motivo, se expidió el acta de evaluación de expedientes de postulación de fecha 04 y 05 de septiembre del año en curso, en el cual se declara quienes están considerados como postulantes aptos y no aptos para la evaluación de la clase magistral; Acta que fue impugnada y de la cual se absolvió mediante actas de fecha 09 de setiembre del año en curso, por los considerandos en ellas expuestas, en el caso de la recurrente mediante Acta N°. 03; Sin perjuicio de lo antes citado, expresamos que, en la Directiva antes citada en el artículo 5.2.2 referido a la "Segunda Etapa: Presentación y evaluación del expediente de postulación, nos señala como se debe presentar la documentación exigida: foliado, en un folder manila A 4, la solicitud de registro de postulante, DNI, ficha de inscripción, declaraciones juradas conforme formatos, hoja de vida documentada, esquema de sesión de aprendizaje y sílabo; Es decir, los miembros de jurado verifican cada uno de los puntos antes citados; así mismo, lo considerado en el segundo párrafo del artículo 5.2.2. y en cuanto a la hoja de vida, también revisar si está documentada y tiene carácter eliminatorio sino reúne los requisitos básicos como son el grado de maestro o de doctor y la experiencia mínima de 01 año; Siendo que, en el presente proceso, la recurrente no han cumplido con *presentar el esquema de enseñanza aprendizaje, ni el sílabo de la asignatura a la cual postula*, conforme es de apreciar del acta de evaluación de expedientes de postulación de fecha 04 y 05 de septiembre del año en curso; Es decir, podemos observar, que se deja constancia, en esta acta, qué postulantes han sido declarados no aptos y las causales de esta condición; En ese sentido, si los recurrentes y demás concursantes han sido declarados no aptos por incumplir lo dispuesto en la Directiva como son, en este caso, omisiones en presentar esquema de enseñanza aprendizaje y de sílabo de la asignatura a la cual postula, por ende ya no se pudo evaluar la hoja de vida y mucho menos habilitar para la tercera etapa: Clase magistral; Por lo que, al no haber superado estas exigencias, corresponde su calificación 00 y consecuentemente de no haber ningún postulante apto, corresponde el resultado de plaza desierta, para que el Consejo Universitario, conforme a sus atribuciones y a ley proceda como corresponde, máxime si se tiene en cuenta que, la primera disposición transitoria de la Directiva vigente, establece que "todo lo no previsto en la presente Directiva, será resuelto por el jurado calificador, cuyas decisiones son *impugnables*"; Por lo que corresponde igualmente declarar improcedente su recurso impugnatorio; Siendo así, por estas consideraciones, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **ACUERDA: 1. Declarar Improcedente** la impugnación realizada en el marco del concurso **para la plaza docente N.º 062**, presentada el 16 de setiembre del 2024, por la postulante **Vanessa Renee Roque Ruiz**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; y, **2. Notificar** a la impugnante recurrente para conocimiento y fines.

Acto seguido se procederá atender las dos siguientes impugnaciones presentadas por los postulantes Renato Martín Escobedo Marquina y Susana Elena Mejía Novoa, debido a que conforme a su oralización y contenido resulta ser mismo en su integridad, solo tiene diferente el nombre de recurrente y firma, por lo que se procede absolver las citadas impugnaciones de la siguiente manera:

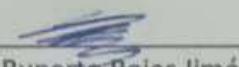
Visto: los escritos presentados el 16 de setiembre del 2024, por los postulantes Renato Martín Escobedo Marquina y Susana Elena Mejía Novoa, para las plazas

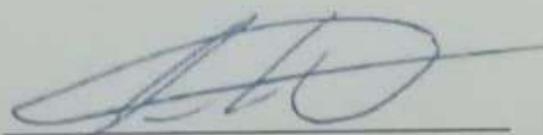
docente N.º 071 y 079; respectivamente, sobre reclamo – impugnación al acta de aprobación y publicación de resultado del concurso público para la contratación de personal docente bajo el régimen especial de contratación del Decreto Supremo N.º 418-2017 – semestre académico 2024-II – Facultad de Derecho y Ciencia Política; y, **Considerando: Primero.**- Que, de conformidad con el acta de de aprobación y publicación de resultados, del 13 de setiembre del 2024, se precisa a los recurrentes con la condición de no aptos, Puntaje de hoja de vida: 00, Puntaje de clase magistral: 00 y puntaje final: 00; en consecuencia, en las plazas N.º 071 y 079, se precisa como Resultado: Desierta; **Segundo.**- Que, conforme se desprende de los escritos presentados por los recurrentes, precisan lo siguiente: *"En el acta de evaluación de expedientes de postulación del 04 de setiembre del 2024, el miembro del jurado [...] Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez formula una cuestión previa de abstención, en relación con algunos postulantes [...] Que se ha omitido y que no permite evaluar adecuadamente si la motivación para tomar dicha decisión de improcedencia de la abstención ha sido razonable, objetiva e imparcial"*; asimismo agregan *"[...] el 26 de agosto del 2024 se publicaron los postulantes que habían adquirido carpeta; siendo que desde esa fecha [...] debió plantear su abstención en escrito razonado; sin esperar hasta el 04 de setiembre para solicitar el uso de la palabra y formular una cuestión previa"*. Seguidamente precisan que *"[...] no existe otra causal, dentro de la segunda etapa, por la cual un postulante pueda ser declarado no apto [...] en esta segunda etapa solo debe examinarse la presentación del título profesional, del grado académico, así como la experiencia profesional y los formatos para luego hacer una evaluación de la hoja de vida, y obtener de ser el caso, el puntaje mínimo que permite proseguir en la siguiente etapa [...] del acta de evaluación de expedientes de postulación [...] el jurado calificador ha evaluado en esta segunda etapa, el contenido del Anexo 01 – Esquema enseñanza aprendizaje y el contenido del Anexo 02 – Estructura del sílabo, análisis que no correspondía y que pertenece a la tercera etapa"*, detallan también, que en el concurso anterior del semestre académico 2024-I *"nunca se exigió el cumplimiento de precisar el tema o anexa sesión de clase a desarrollar ni tampoco exigió la presentación de acuerdo con el diseño curricular"* y que *"el jurado calificador señala que las observaciones de las impugnaciones han sido analizadas de conformidad con la Directiva, basándose en el principio de especialidad normativa [...], pero luego, desconociendo dicho principio se remite a los lineamientos establecidos por la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria y menciona que el principio de calidad académica servirá de lineamiento para la absolución de impugnaciones"*; **Tercero.**- Que, debe tenerse en cuenta que, los argumentos antes descritos, se refieren a un cuestionamiento, inconformidad o impugnación a los resultados del acta evaluación de los expedientes de postulación, realizada el 04 y 05 de setiembre del 2024, la cual fue debidamente publicada el 05 de setiembre del 2024, en la página web institucional de la Universidad Nacional de Tumbes. Siendo que su impugnación debía formularse el 06 de setiembre del 2024, ante la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con el cronograma debidamente aprobado mediante Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU. del 16 de agosto del 2024 y concordante con la Directiva aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU. del 16 de agosto del 2024; Por lo que, verificados los actuados, se aprecia que los postulantes recurrentes: Renato Martín Escobedo Marquina y Susana Elena Mejía Novoa, si formularon sus impugnaciones al acta de evaluación de los expedientes de postulación dentro del plazo legalmente establecido e igualmente el jurado evaluador atendió dentro del plazo establecido cada una de las impugnaciones, conforme es de apreciar de las actas de absolución de impugnación N.º 12 y 16, respectivamente, de fecha 09 de setiembre del 2024, las cuales se aprecian debidamente publicadas en la página web institucional de la

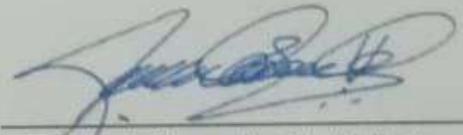
Universidad; Asimismo, se aprecia de los actuados que el día 10 de setiembre del 2024, mediante una hoja de trámite, se requiere informe al jurado calificador, respecto a una nulidad del proceso, exclusión de jurado y otros, formulada por algunos postulantes ante el Rector, en calidad de Presidente del Consejo Universitario, entre los que se aprecia, firman los ahora recurrentes, cuyos argumentos, resultan ser, entre otros, los mismos precisados anteriormente, habiendo el jurado evaluador absuelto el traslado mediante Informe N.º 001/UNTUMBES-FDCP-JURAD.EVAL.CP,-TD.2024-II/2024; Por lo que, al haberseles resuelto su impugnación presentada al acta de evaluación de expedientes de postulación y al encontrarse pendiente de pronunciamiento su nulidad formulada ante Consejo Universitario, la misma que versa, como ya se dijo antes, sobre los mismos argumentos ahora presentados en este estadio; es que corresponde declarar improcedente su recurso impugnatorio; **Cuarto.-** Que, por último, precisan en su escrito, un cuestionamiento al acta de aprobación y publicación de los resultado, porque resulta contrario a la Directiva porque no han considerado el puntaje mínimo respecto al grado académico o la experiencia laboral o académica y se ha generado un vicio; Al respecto, es de precisar que, conforme la Directiva para el Concurso Público de Méritos para la Contratación Docente a plazo determinado en el marco de la ley N.º. 30220 y aplicación del D.S. N.º. 418-2017-EF, aprobado por Resolución N.º. 1070-2024/UNTUMBES-CU, en su numeral 4.2. literal a), referidas a las funciones del jurado evaluador está, entre otras, la de "cumplir y hacer cumplir las bases del concurso". Por este motivo, se expidió el acta de evaluación de expedientes de postulación de fecha 04 y 05 de septiembre del año en curso, en el cual se declara quienes están considerados como postulantes aptos y no aptos para la evaluación de la clase magistral; Acta que fue impugnada y de la cual se absolvió mediante actas de fecha 09 de setiembre del año en curso, por los considerandos en ellas expuestas, en el caso de los recurrentes mediante Actas N.º. 12 y 16, respectivamente; Sin perjuicio de lo antes citado, expresamos que, en la Directiva antes citada, en el artículo 5.2.2 referido a la "Segunda Etapa: Presentación y evaluación del expediente de postulación, nos señala como se debe presentar la documentación exigida: foliado, en un folder manila A 4, la solicitud de registro de postulante, DNI, ficha de inscripción, declaraciones juradas conforme formatos, hoja de vida documentada, esquema de sesión de aprendizaje y sílabo; Es decir, los miembros de jurado verifican cada uno de los puntos antes citados; así mismo, lo considerado en el segundo párrafo del artículo 5.2.2. y en cuanto a la hoja de vida, también revisar si está documentada y tiene carácter eliminatorio sino reúne los requisitos básicos como son el grado de maestro o de doctor y la experiencia mínima de 01 año; Siendo que, en el presente proceso, los recurrentes no han superado las exigencias formales indicándoles entre sus observaciones que: "[...] Renato Martín Escobedo Marquina [...] El expediente no se encuentra debidamente foliado conforme a la Directiva, no precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar, el sílabo no está alineado al contenido en el plan de estudios [...]" y "[...] Susana Elena Mejía Novoa [...] El expediente no se encuentra debidamente foliado conforme a la Directiva, no se aprecia tema a desarrollar, si bien anexa un documento, no es un plan de sesión de clases bajo los lineamientos de docente, en el esquema enseñanza aprendizaje y sílabo se precisa un código de la asignatura y pre requisito que no corresponde, el sílabo detalla 04 horas (03 prácticas y 01 teórica), pero en el plan de estudios aprobado, se precisa 05 horas (04 prácticas y 01 teóricas) [...]", conforme es de apreciar del acta de evaluación de expedientes de postulación de fecha 04 y 05 de septiembre del año en curso; es decir, podemos observar, que se deja constancia, en esta acta, qué postulantes han sido declarados no aptos y las causales de esta condición; En ese sentido, si los recurrentes y demás

concurantes han sido declarados no aptos por incumplir lo dispuesto en la directiva como omisiones o errores en esquema de enseñanza aprendizaje, de sílabo de la asignatura a la cual postula, entre otros, por ende ya no se pudo evaluar la hoja de vida y mucho menos habilitar para la tercera etapa: Clase magistral; Por lo que, al no haber superado estas exigencias, corresponde su calificación 00 y consecuentemente de no haber ningún postulante apto, corresponde el resultado de plaza desierta, para que el Consejo Universitario, conforme a sus atribuciones y a ley proceda como corresponde, máxime si se tiene en cuenta que, la primera disposición transitoria de la Directiva vigente, establece que *"todo lo no previsto en la presente Directiva, será resuelto por el jurado calificador, cuyas decisiones son inimpugnables"*; Por lo que corresponde igualmente declarar improcedente su recurso impugnatorio; Siendo así, por estas consideraciones, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **ACUERDA: 1. Declarar Improcedente** las impugnaciones realizadas en el marco del concurso **para las plazas docente N.º 071 y 079**, presentadas el 16 de setiembre del 2024, por los postulantes **Renato Martín Escobedo Marquina y Susana Elena Mejía Novoa**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; y, **2. Notificar** a los impugnantes recurrentes para conocimiento y fines.

No habiendo ninguna impugnación más por absolver y ningún punto más por precisar, se declara clausurada la presente acta, siendo aproximadamente las quince horas del mismo día; procediendo los miembros de jurado calificador participantes a firmar el acta en señal de conformidad, dejando constancia que se presentara los ejemplares necesarios a las instancias correspondientes para su posterior difusión y publicación.


Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez
(Presidente)


Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez
(Secretario)


Mg. Frank Alexander Diaz Valiente
(Vocal)